

# Inflación e intereses: El principio de realidad económica como pauta orientadora

myf

108



**Dra. Giselle Mazza**

*Jueza del Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la 6ª Nominación de Rosario*

**Dra. Analía Mazza**

*Abogada relatora de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 de Rosario*

*El presente trabajo se propone realizar un repaso de las posturas más relevantes asumidas por la doctrina y jurisprudencia en etapas en las que recrudecieron los procesos inflacionarios en nuestro país, a fin de preservar la integridad de indemnizaciones y condenas. En ese recorrido, emerge como hilo conductor el principio de realidad económica a la hora de decidir la procedencia de pedidos de actualización o ajuste. Nos detendremos en dos supuestos concretos que suelen presentarse en la realidad judicial, relacionados con el límite de cobertura asegurativa y la posibilidad de actualizar cuando se encuentra involucrada la cosa juzgada. Finalmente, haremos una breve referencia a las figuras que pueden coadyuvar a preservar la justicia de las decisiones, prevaleciendo el principio de realidad económica.*

myf

110

## I. Introducción

La problemática de la desvalorización monetaria y la pérdida del poder adquisitivo de la moneda han pasado por distintas etapas en nuestro país.

Desde mediados del siglo XX, los procesos inflacionarios fueron una constante en la economía nacional. Cuando hablamos de inflación, nos referimos al “*aumento sostenido del nivel general de precios*” que se caracteriza por la abundancia general y excesiva de circulante monetario<sup>1</sup>.

Claramente, el efecto económico de

este fenómeno afecta la aptitud del dinero como instrumento de pago.

Los períodos de altos índices inflacionarios, derivaron en estados de profunda perturbación económica, social y política.

A fin de resguardar a la sociedad de los efectos nocivos de la inflación, se han utilizado diversos mecanismos destinados a preservar la intangibilidad del capital.

Luego de la hiperinflación de los años 1989-1990, se llevaron a cabo importantes reformas legislativas en materia económica y monetaria,

acompañadas del dictado de leyes de emergencia.

En el año 1991 se dictó la Ley de Convertibilidad N° 23.928, que consagró un sistema nominalista rígido, completado con la prohibición de repotenciación de deudas<sup>2</sup>. Este impedimento legal subsiste hasta nuestros días.

A partir de esas reformas, se inició una década de estabilidad económica (1992-2002).

En el año 2002, se abandonó el régimen de convertibilidad, no obstante lo cual, se ratificó el principio nominalista (art. 4 de la Ley N° 25.561)<sup>3</sup>.

## II. Nominalismo vs. Valorismo

Las fluctuaciones del valor del dinero llevaron a contraponer dos concepciones respecto al modo de cancelación de las obligaciones. El **nominalismo**, utilizado para deudas dinerarias, postula: “el valor de la moneda no es relevante si el monto de la obligación en dinero es fijo, con lo que el pago de la suma nominal resulta idóneo para la cancelación de la obligación”<sup>4</sup>. Ello, cualquiera hubiere sido el deterioro o la pérdida sufrida por la moneda desde el instante en que nació la obligación hasta el momento en que se pague<sup>5</sup>.

Se ha sostenido, en apoyo a esta postura, que cualquier desviación de dicho principio, llevaría necesariamente a un impacto inflacionario.

Para contrarrestar los efectos nocivos del nominalismo en épocas de alta inflación, se ha recurrido al concepto de “**deuda de valor**”. Así, “la extensión de las obligaciones dinerarias no se determina por su valor nominal,

*sino en función del poder adquisitivo de la moneda*”<sup>6</sup>, por ser “representativas de un valor constante, expresado en términos monetarios, debían ser ‘ajustadas’ en el momento de su cancelación o pago para compensar el deterioro o depreciación de la moneda corriente”<sup>7</sup>.

Sostienen Ramón Pizarro y Carlos Vallespinos: “Frente a un fenómeno inflacionario significativo, el valorismo se presenta como la vía más justa y adecuada de medir la extensión de las deudas dinerarias. Cuando los niveles inflacionarios decrecen y se sitúan en términos tolerables, su mantención no se justifica y, en tales circunstancias, el régimen nominalista se presenta como el más adecuado, sencillo y cómodo”<sup>8</sup>. Por su parte, Juan José Casiello y Eduardo Méndez Sierra, sostienen que: “... no se utilizará la categoría de deuda de valor en una economía estable. No habrá necesidad de utilizarla. Porque las deudas de suma o de cantidad de dinero tendrán tanta estabilidad y fijeza en su objeto, como la estabilidad y fijeza que se predica de las deudas de valor”<sup>9</sup>.

En el mismo sentido, Daniel Vítolo: “... desde los procesos inflacionarios bruscos cuyo origen se remonta a 1975 hasta 1991, en forma paulatina pero firme, el valorismo se impuso como doctrina y la teoría de la realidad jurídica, económica y social, superior al principio formal nominalista, consagrado por Vélez Sarsfield. De ese modo, y a través de fallos dictados en todos los fueros se llegó a la consagración del principio, recogido por la Corte, de que la indexación no es un accesorio del crédito principal, ni es un crédito nuevo nacido con posterioridad, sino que es el mismo crédito mantenido en su valor económico real en el tiempo, frente al paulatino envilecimiento de la moneda”<sup>10</sup>.

## III. La respuesta jurisdiccional ante los vaivenes económicos

Desde el Poder Judicial, se han intentado soluciones destinadas a enfrentar el fenómeno inflacionario y resguardar -en mayor o menor medi-

da- el contenido económico de las sentencias, para que las decisiones adoptadas no se vean desnaturalizadas por el transcurso del tiempo. En tal cometido, los jueces han tomado como pauta orientadora el principio de "realidad económica" imperante al momento de resolver, con el fin de preservar el "valor justicia" en el caso concreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha abordado la problemática de la depreciación monetaria, adoptando decisiones que han variado en el tiempo según los contextos imperantes en el país, y la normativa vigente.

A continuación nos detendremos en el análisis de algunos de los precedentes jurisprudenciales que reflejan cuáles han sido las líneas seguidas por la Corte en esos contextos inflacionarios a los que hacíamos referencia.

**3.1.** Durante el proceso inflacionario que se desarrolló con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Convertibilidad, el Alto Tribunal Na-

cional permitió la aplicación de mecanismos de ajuste, en aquellos casos en los que por culpa del deudor moroso, la prestación nominal a su cargo disminuía notablemente su valor en función de circunstancias no imputables al acreedor.

Así, en la causa "Vieytes de Fernández, Juana (Suc.)", la Corte hizo lugar a un pedido de reajuste de crédito por depreciación monetaria, al sostener que: *"El principio de reparación justa e integral... ha de entenderse en un sentido amplio... de manera que permita mantener la igualdad de las prestaciones conforme al verdadero valor que en su momento las partes convinieron y no una numérica equivalencia teórica que ha perdido su originaria medida representativa..."*.

Al hilo de tal argumentación, el Máximo Tribunal dejó expresamente sentido que: *"de no actualizarse los créditos conforme a pautas que equilibren los valores tenidos en cuenta en el origen de la obligación, no se daría el*

*necesario ajuste que exige la justicia, pues mientras el derecho del ahora deudor fue plenamente satisfecho, el del que permaneció acreedor por culpa de aquél se vería correspondido sólo en ínfima parte"*<sup>11</sup>.

Este criterio se extendió luego a supuestos en los que no existía mora del deudor: *"... en más de cuarenta años de economía inflacionaria, con algunos picos marcados de 'hiperinflación' podremos ver cómo la doctrina y la jurisprudencia nuestras, se esforzaron por encontrar la solución para el reajuste de la deuda de dinero aún sin mora del deudor. Se recurrió para ello a un verdadero arsenal de 'remedios' extraídos todos del rico depósito del derecho privado: así se ha apelado a la aplicación de la teoría de la imprevisión, a la doctrina del abuso de derecho, al enriquecimiento sin causa, a la equidad, y a los principios de buena fe que exigen mantener la equivalencia de las prestaciones en el contrato bilateral oneroso, a la teoría de las bases del negocio, etc., etc."*<sup>12</sup>.

Alberto Bianchi, resume diversos instrumentos utilizados por la Corte en aquel período para corregir los efectos disvaliosos de la depreciación monetaria: *“Se ha dicho, por ejemplo que: el reajuste de la moneda procede para cumplir con el fin de 'afianzar la justicia' incluido en el Preámbulo (Fallos 298:466; 300:596; 301:319); la corrección nominal de los valores no causa agravio a los derechos de las partes, sino que reafirma el derecho de propiedad, pues lo contrario implicaría reconocer una retribución mermada o confiscatoria (Fallos: 298:519); la cuestión de la depreciación económica es materia de hecho y prueba ajena al recurso extraordinario, pero la Corte puede conocer por esa vía cuando la ponderación de la realidad económica es distorsionada y cubre sólo aparentemente la reparación integral de lo debido (Fallos 299:125 – Rev. La Ley T. 1978-C-62); la actualización del monto nominal no hace más onerosa la deuda en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Fallos 299-146)”*<sup>13</sup>.

**3.2.** Luego de la crisis del 2001-2002, se dispuso la salida del régimen de convertibilidad mediante la Ley N° 25.561. No obstante, el legislador mantuvo el régimen nominalista y la prohibición de indexación de deudas (art. 4).

En ese marco, y ante un nuevo proceso inflacionario, la Corte Nacional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de tales disposiciones prohibitivas, en la causa “Santiago Dugan Tocello S.R.L.”<sup>14</sup>. Al efecto, abrió el recurso de queja y dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad de las normas que impedían llevar adelante el ajuste inflacionario. Para así decirlo, la Corte sostuvo que la cuestión referida a la prohibición de reajuste de valores, así como cualquier otra forma de repotenciación de deudas, era un acto reservado al Congreso Nacional por disposición constitucional, por ser éste el órgano encargado de fijar el valor de la moneda.

Destacada doctrina entiende que esta

postura se sostiene en la medida en que se mantengan bajos o nulos niveles de inflación<sup>15</sup>.

Tiempo después, en la causa “Candy S.A.”<sup>16</sup>, el Alto Tribunal, no obstante ratificar la constitucionalidad de la prohibición de indexar, abrió la posibilidad de analizar si dicho impedimento en el caso concreto, menoscababa el límite de razonable imposición.

Expresó que no era función del Poder Judicial juzgar sobre el mérito de las políticas económicas decididas por otros poderes del Estado. Precisó que al magistrado, sólo le incumbe pronunciarse sobre si dichas normas, en el caso concreto, repugnan o no, los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional. De allí que, conforme a la regla precedentemente enunciada, la Corte revocó la sentencia impugnada en cuanto había declarado la inconstitucionalidad de los preceptos referidos, y se detuvo en el análisis de los restantes planteos formulados por la actora, vinculados con los efectos

confiscatorios derivados de la aplicación de dichas normas. Al efecto, dispuso que: *“para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital”*.

A la luz de las pautas jurisprudenciales reseñadas, el Máximo Tribunal arribó a la conclusión de que no correspondía aplicar, en el caso, la prohibición de la utilización de mecanismos de ajuste por inflación, toda vez que la alícuota efectiva a ingresar por impuesto a las ganancias insumía a la actora *“una sustancial porción de las rentas obtenidas...”*, haciendo especial hincapié en la actividad probatoria desplegada por la demandante.

**3.3.** A partir del año 2010, los índices inflacionarios se incrementaron progresivamente. Así las cosas, los criterios sustentados por el Máximo Tribunal, comenzaron a ser confrontados con la realidad económica imperante.

No obstante ello, la Corte en la cau-

sa *“Massolo Alberto c/Transporte del Tejar S.A.”*<sup>17</sup>, convalidó la aplicación de las normas que prohibían el ajuste por inflación, por entender que las cláusulas contractuales invocadas por la actora invalidaban su aplicación, en tanto tenían un *“inequívoco propósito indexatorio”*. En tal entendimiento, sostuvo que si bien la actualización por depreciación monetaria podía constituir una defensa eficaz del derecho de propiedad, su perduración *sine die*, podría alimentar el fenómeno de la inflación<sup>18</sup>.

Ariel Ariza, al comentar el fallo, sostuvo que se trata de una decisión adecuada a fin de acompañar la política monetaria impuesta por el Congreso Nacional. No obstante, apuntó: *“no estamos ante un nominalismo puro”*, desde que la prohibición de indexar resulta tolerable en la medida en que se configuren niveles de inflación estables y moderados, supuesto en el que los mecanismos de recomposición serán indirectos, y, en tal entendimiento, advirtió que: *“... en cambio, si*

*la marcha económica se orienta hacia una aceleración de aumento de precios, la regla nominalista irá perdiendo nuevamente sus contornos”*<sup>19</sup>.

La doctrina especializada en aquella oportunidad, alertó sobre las distorsiones que provocaba la prórroga indefinida de las leyes de emergencia, poniendo de resalto, que tales disposiciones habían sido dictadas en contextos económicos, financieros, políticos y sociales (crisis del año 2002), muy distintos a los vigentes en el año 2010.

En este mismo sentido, Noemí Nicolau<sup>20</sup> señaló que para juzgar constitucionales las disposiciones de emergencia, era necesario establecer términos razonables de vigencia, desde que su mantenimiento indefinido y su aplicación a contextos económicos tan diversos, atentaba contra el principio de equidad en las relaciones jurídicas.

En este orden de ideas, postuló que debían ser los jueces los encargados de restablecer -en contextos de

*“notable iniquidad”*- la justicia del caso, y, en definitiva, evitar que todo el peso de la inflación real recaiga sobre los acreedores.

Advirtió además, que era un contrasentido, por un lado, admitir la aplicación de tasas activas de interés con el argumento de que las mismas tenían incorporado algún componente de actualización monetaria (crit. “Samudio”) -admitiendo *“acriticamente que la inflación existe”*-, y, por el otro, mantener la vigencia y aplicación de normas que prohíben mecanismos de ajuste para sortear los graves efectos de la inflación en las relaciones crediticias.

En este punto, cobra relevancia el voto del Ministro Petracchi en el aludido fallo “Massolo”, habida cuenta que aporta interesantes herramientas para conjurar eventuales situaciones de inconstitucionalidad al momento de ejecución de la sentencia. En efecto, propone que una vez practicada liquidación de acuerdo a las pautas de sentencia, si se advierte que se ha produ-

cido una marcada desproporción que vulnera la integridad de la condena, y con ello, el derecho de propiedad, el acreedor *“... pueda recurrir a los instrumentos incorporados al Código Civil por el derecho moderno –teoría de la imprevisión, abuso del derecho y frustración del fin del contrato – a fin de preservar la equidad de la prestación al tiempo de su cumplimiento”*<sup>21</sup>. Luego, en lo que refiere puntualmente a la tasa de interés aplicable como remedio para esta situación, precisa que: *“... deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudente el interés aplicable”*<sup>22</sup>.

En este mismo sentido, en el ámbito local, no puede prescindirse del criterio sostenido por el Ministro Gutiérrez

en la causa “Municipalidad de Santa Fe c/Bergagna” del año 2017, al señalar que: *“... tanto la jurisprudencia como la doctrina han reconocido en **la tasa de interés un remedio para preservar la equidad de la prestación al tiempo de su cumplimiento**, lo que deberá también ser evaluado por los jueces de la causa como una alternativa **para evitar que los efectos de la depreciación monetaria en épocas inflacionarias incidan solamente sobre el crédito alimentario que constituyen los honorarios**, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudente el interés aplicable (crit. CSJN “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A., voto del Ministro Petracchi); sin desconocer para ello, el máximo establecido en la propia ley”* (del voto del Ministro Gutiérrez, el resaltado no se encuentra en el original)<sup>23</sup>.

Como puede extraerse de estos precedentes mencionados, se proponen mecanismos indirectos de recomposición

del capital (a través de la tasa de interés) ante procesos de deterioro monetario. Se reafirma a su vez, la facultad de los jueces, según las circunstancias del caso y el contexto económico, para determinar dicha tasa.

#### IV. Principio de realidad económica

Como se señaló en los apartados precedentes, las tasas de interés han sido utilizadas por los jueces como un remedio para corregir las iniquidades que se presentan en las relaciones entre las partes. En esa tarea, se ha recurrido a la aplicación de tasas variables de interés que -en mayor o menor medida- contemplan algún componente inflacionario, aunque no siempre alcancen para preservar la justicia del caso.

La Corte Nacional, se ha pronunciado, sobre la función de los intereses y las tasas aplicables, en numerosos precedentes. En el año 2019, en la

causa “Bonet Patricia c/Experta Aseguradora”<sup>24</sup>, se dio curso a un recurso extraordinario, considerando irrazonable la aplicación automática de una tasa de interés, sin tomar en consideración si la misma importaba arribar a un resultado desproporcionado y prescindente de la realidad económica al momento del pronunciamiento. Para así sostenerlo, la mayoría del Cuerpo señaló que la tasa aplicada no brindaba un “legítimo resarcimiento”, en el caso concreto, puesto que el resultado alcanzado se había tornado objetivamente injusto.

En base a tales consideraciones, el Tribunal afirmó que: “*la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas*”, y que los magistrados eran los encargados de ponderar de manera concreta el resultado alcanzado, mediante la aplicación de tasas de interés que resulten razonables y proporcionadas. En suma, tasas que no se aparten de la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia.

Más cercano en el tiempo, en la causa “García Javier c/Ugofé S.A.”<sup>25</sup> de este año, (25) la Corte revocó la decisión de la Cámara que ordenó aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (según crit. “Samudio”) hasta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (01.08.15), y desde allí hasta la cancelación total de la deuda, el doble de dicha tasa. Para así decidirlo, por aplicación de los arts. 768 y 771 C.C. y C.N., el Alto Tribunal sostuvo que el a quo había violado el principio de congruencia, en tanto había modificado las tasas de interés aplicadas por el juez de grado, sin que ello hubiera sido materia de agravio, incurriendo así, en exceso de jurisdicción e indebida *reformatio in pejus* en perjuicio de los demandados.

Si bien la Corte no se pronunció acerca de cuál sería la tasa de interés aplicable, mencionó que la Cámara se había apartado de lo dispuesto por el art. 768 inc. c) del C.C. y C.N., al aplicar el doble de la tasa activa, sin brindar fun-

damentos adecuados y suficientes.

Lo relevante de la decisión, reside en que abrió una serie de interrogantes en la doctrina especializada<sup>26</sup> en torno a cuál sería el sentido y alcance que debía asignarse a la última parte del artículo 768 inc. c) del C.C. y C.N., en cuanto a la remisión subsidiaria que formula la norma a las tasas que fije la reglamentación del Banco Central<sup>27</sup>.

Al respecto, en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizada en el año 2015, la opinión mayoritaria sostuvo, que la disposición en análisis no implicaba una delegación de facultades al Banco Central para la fijación de las tasas de interés, sino que siempre era el juez quien debía determinar la tasa en el caso concreto, sirviendo la reglamentación del Banco Central tan sólo como una "pauta" utilizada para evitar el dictado de soluciones desproporcionadas que prescindan de la realidad económica del caso<sup>28</sup>.

Por su parte, la posición minoritaria, entendió que la potestad de fijación de las tasas, había sido delegada en la autoridad monetaria, razón por la cual la facultad de los jueces quedaba circunscripta a los márgenes fijados por la mencionada entidad bancaria. Luego, dentro de esta posición minoritaria, Ossola ha señalado la existencia de un vacío legal, por lo que hasta tanto el Banco Central no dicte dicha reglamentación, son los jueces los que "a su sana discreción" deberán fijar las tasas de interés aplicables<sup>29</sup>.

Llegados a este punto, se impone preguntarnos: ¿qué ocurre cuando las tasas bancarias que se fijan son superadas por el índice de inflación?

Si consultamos en la Agenda Económica las tasas bancarias de uso común (*ver tabla*) en el período que transcurre entre el 01/08/22 al 31/07/23, puede observarse en la tabla de la derecha lo siguiente:

<b>Tasas NBSF</b>	
Tasa pasiva NBSF sumada	70,90%
Tasa pasiva NBSF capitalizada	99,00%
Tasa activa NBSF sumada	44,20%
Tasa activa NBSF capitalizada	54,40%
Tasa promedio entre activa y pasiva NBSF sumada	57,60%
Tasa promedio entre activa y pasiva NBSF capitalizada	75,40%
Doble tasa promedio entre activa y pasiva NBSF sumada	115,10%
Doble tasa promedio entre activa y pasiva NBSF capitalizada	199,90%
<b>Tasas BNA</b>	
Tasa pasiva BNA sumada	78,80%
Tasa pasiva BNA capitalizada	114,40%
Tasa activa BNA sumada	87,20%
Tasa activa BNA capitalizada	131,80%
Tasa promedio entre activa y pasiva BNA sumada	83,00%
Tasa promedio entre activa y pasiva BNA capitalizada	123,00%
1 ½ activa BNA sumada	130,70%
1 ½ activa BNA capitalizada	245,50%
INFLACIÓN SEGÚN PRECIOS DEL CONSUMIDOR	113,40 % según el Indec

Tal como puede verificarse, la mayor parte de las tasas bancarias establecidas, no llegan a cubrir el índice inflacionario alcanzado durante el último año.

Así las cosas, entendemos que en tales condiciones, cobran relevancia las figuras que permiten adecuar las condenas judiciales al principio de realidad económica.

## V. La realidad económica como pauta orientadora en dos supuestos concretos

### 5.1. Ajuste del límite de la póliza de seguros

En el ámbito de la reparación civil, en los últimos años se han replicado los planteos de actualización de los límites de cobertura asegurativa.

La depreciación monetaria deteriora la cuantía nominal de las pólizas, y al momento de la condena, se ve afectado

el patrimonio del asegurado y la garantía de la víctima.

Estos planteos han sido admitidos por nuestra jurisprudencia.

**5.1.1.** La Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial de Rosario se pronunció en este tema con sólidos argumentos en la causa “Márquez”<sup>30</sup>. En el caso, se trataba del ajuste del límite de cobertura de un seguro por mala praxis médica.

El fallo tuvo en cuenta la notoria depreciación del signo monetario ocurrida durante el tiempo de tramitación del proceso y se preguntó quién debía cargar con los costos de la demora, concluyendo que sería irrazonable imponérselo al asegurado.

Con cita de los precedentes “Buffoní”<sup>31</sup> y “Flores”<sup>32</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no verificó abusividad de la cláusula de límite de cobertura. Destacó que el monto comprometido en el juicio a la fecha de

demanda, no excedía la suma asegurada. Sostuvo que de haberse abonado el seguro de inmediato, el límite de cobertura hubiera resultado suficiente para cubrir el siniestro asegurado. Y que la cuestión puesta en juego no se trataba de la oponibilidad del límite de cobertura, sino de los efectos que tiene el transcurso del tiempo en la operatividad de la cláusula de limitación cuantitativa de la cobertura.

Puntualizó que el conflicto radica en el desfasaje temporal entre la delimitación cuantitativa del riesgo al tiempo de contratar, y la fecha en que se fija el valor de la indemnización, al momento del dictado de sentencia.

Con cita al fallo “López Alcides”<sup>33</sup>, dictado por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial de Santa Fe indicó: “... para que dicha decisión guarde coherencia y razonabilidad en todos sus aspectos, la cobertura del seguro debe adecuarse a los valores que estuvieren vigentes a la hora de resolver, o más precisamente, al momento del pago, ya que de lo

*contrario, se incurriría en autocontratación ... se otorgaría la indemnización a valores actuales pero la responsabilidad de la aseguradora a valores históricos, sin lugar a dudas, depreciados”.*

Entonces, verifica que dado el transcurso del tiempo y la erosión de la relevancia cuantitativa de la suma asegurada por el fenómeno inflacionario, la cláusula de límite de cobertura, se tornó abusiva.

Desestima que la posibilidad de ajustar el límite de cobertura pueda impactar en la ecuación económica del contrato<sup>34</sup>.

Postula que el mecanismo para ajustar el límite de cobertura debe tener en cuenta la tasa que fija la Superintendencia de Seguros de la Nación para actualizar todos los pasivos, publicada por dicho organismo, y que la misma surge de promediar las variaciones mensuales del IPC (índice de precios al consumidor), de la tasa activa cartera general nominal anual

vencida a 30 días del BNA y la tasa pasiva del BCRA. Dado que este promedio entró en vigencia en forma reciente, no puede aplicarse al contrato objeto de autos, del año 2009.

Entiende que para supuestos vinculados a seguro automotor, los límites serán los publicados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, para seguros en dicha rama.

En el caso, tratándose de una póliza por responsabilidad civil médica, y de un seguro voluntario, en tren de hallar una referencia que permita brindar razonable solución, se deberá ajustar la póliza de acuerdo con los límites únicos y uniformes de cobertura que se fijan para el seguro voluntario del automotor.

En consecuencia, dispone que el límite de cobertura histórico pactado entre las partes, reciba un incremento proporcional al que tuvo, entre la fecha del contrato de seguro y la del efectivo pago, el límite máximo de co-

bertura establecido por la SSN para el caso de seguro voluntario para vehículos automotores (art. 8 Resolución 766/2021 de la SSN). *“Tal será la adecuación que deberá hacerse a la suma nominal asegurada en la póliza y que deberá ser determinado en la etapa de ejecución de la sentencia”*<sup>35</sup>.

Como puede observarse, la Sala I, ha anclado sus argumentos en el principio de realidad económica y propuesto un método de ajuste anudado a las variaciones en los límites de cobertura que publique la autoridad de control (Superintendencia de Seguros de la Nación), de modo de objetivar las pautas de ajuste de límites para cualquier contrato de seguro, más allá de los de automotores.

**5.1.2.** En la misma línea, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, en la causa “Truckers SRL”<sup>36</sup> y en base al principio de realidad económica, decidió actualizar el tope de cobertura del seguro pactado. Tuvo en cuenta que: *“... la de-*

*cisión de la aseguradora de no pagar al momento de la ocurrencia del siniestro podría constituir un beneficio a su favor, licuando de tal manera la obligación contractual que oportunamente asumiera de mantener indemne el patrimonio del asegurado. Por lo tanto, se entiende que a la luz de los principios de buena fe, abuso del derecho y de la reparación integral, así como de la función social del seguro, **no puede desconocerse la realidad económica que rodea al caso**, siendo lógico y razonable que la cuantía deba determinarse en oportunidad de efectuarse la correspondiente liquidación en la etapa de la ejecución de la sentencia. Y esto debe ser así, ya que se incurriría en una evidente contradicción si la cobertura del seguro queda inmovilizada a la etapa de contratación de la póliza”* (el destacado no se encuentra en el original). Bajo estos lineamientos, entendió que la oponibilidad del límite de cobertura deberá ajustarse a los valores vigentes para una cobertura similar a la que es objeto del pleito, al momento del efectivo pago por parte de la aseguradora demandada.

**5.1.3.** La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe Sala II, en la causa “Fissore”<sup>37</sup> dispuso el ajuste del límite de cobertura anudado al límite vigente establecido por la Supertintendencia de Seguros de la Nación al tiempo de la sentencia para la misma clase de seguro.

**5.1.4.** La Sala III, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe actualizó el límite de cobertura, teniendo en cuenta que debían precisarse los alcances de la cobertura ajustándolos a la realidad económica imperante, en la causa “Goroso Blanca c/Centro de Emergencias Médicas”<sup>38</sup>. Este pronunciamiento fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe<sup>39</sup> mediante sentencia del 30/11/21. En esta oportunidad, el Máximo Tribunal Provincial sostuvo que la hermenéutica propuesta por los juzgadores se instala lisa y llanamente dentro de los límites de razonabilidad y logicidad tolerados por el ordenamiento normativo vigente, sin que se logre demostrar

en concreto un supuesto de arbitrariedad. En esta inteligencia, convalidó que el Tribunal haya concluido que no resultaría razonable ni ajustado a derecho conservar el límite nominal de cobertura plasmado en la póliza, proponiendo que el tope de cobertura histórico pactado entre las partes reciba un incremento proporcional al que tuviere entre la fecha del hecho dañoso y la del efectivo pago el límite de cobertura por muerte e incapacidad total por persona para los contratos de seguro de responsabilidad civil obligatorio que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación.

**5.1.5.** Un interesante pronunciamiento emitido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, analizó la cuestión en una causa en la que se cuestionaba el límite nominal de una póliza de seguro por responsabilidad profesional de un escribano en la causa “Bracalenti Roberto c/Chaine Francisco”<sup>40</sup>. Luego de ponderar que habían transcurrido casi 20 años desde

la fecha de delimitación cuantitativa del riesgo, y los hechos generadores de responsabilidad, que por otra parte los daños se justipreciaban en tiempo actual, no era razonable ejecutar la garantía a valores nominales.

Concluyó que mantener a ultranza el límite nominal de cobertura contenido en la póliza importaría tanto como avalar una significativa deducción de los alcances del riesgo asegurado y desnaturalizar la función económico social del contrato de seguro, por efecto de la persistente depreciación de la moneda nacional en el transcurso del tiempo.

Para proceder a la recomposición del límite de cobertura, ordenó que al momento del efectivo pago, se tendría como límite máximo de cobertura el seguro de responsabilidad civil tipo o modelo que el Colegio de Escribanos de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe contrata para los escribanos del Registro actuantes en su ámbito territorial.

**5.1.6.** Por su parte, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, en la causa “Lorca Agustín c/Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.”<sup>41</sup> convalidó el ajuste de cobertura dispuesto por el a quo, para la indemnización que debía abonar la aseguradora por destrucción total de un rodado. El Tribunal realizó un repaso por los precedentes jurisprudenciales, destacando que no podía prescindirse de la realidad económica que se vive en nuestro país, “caracterizada por la notoria desvalorización de nuestra moneda, merced al proceso inflacionario que se ha acelerado en los recientes años”. Postula como método adecuado para “establecer la equivalencia entre el monto histórico plasmado en el contrato y el límite que actualmente representa análoga posibilidad económica”, el utilizado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario en la causa “Márquez”<sup>42</sup>.

Como puede observarse, el hilo conductor en todos los fallos, es el

desfasaje entre el monto nominal contratado, y los importes de condena, por el transcurso del tiempo, a la luz de la realidad económica imperante, afectada por el incremento de la inflación.

## 5.2. La regla de la Cosa Juzgada

En el actual contexto, otro aspecto de esta problemática que ha despertado grandes interrogantes, radica en la aplicación de los mecanismos de ajuste por inflación y la afectación a la cosa juzgada, como presupuesto ineludible de la seguridad jurídica.

El interrogante es: ¿cómo juegan la regla de la cosa juzgada y la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en épocas de alta inestabilidad económica?

Nuestro Máximo Tribunal Nacional, si bien se ha pronunciado sobre la cuestión, no ha delineado una línea jurisprudencial uniforme.

Como principio general, puede observarse que la Corte, ha mantenido el carácter *"inmutable e inimpugnable de la cosa juzgada"*, sosteniendo que los términos en los que queda planteada la litis, fijan la jurisdicción del magistrado, sin que puedan admitirse pronunciamientos que en la etapa ejecutiva, se aparten de los términos de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada<sup>43</sup>.

No obstante ello, a fin de resguardar el derecho de propiedad de los particulares sin cercenar la regla de la cosa juzgada, ha sostenido que: *"no obsta a la actualización monetaria el hecho de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando por razones atribuibles al deudor la condena no es cumplida en tiempo"*<sup>44</sup>.

En esa misma línea de razonamiento, el Alto Tribunal Nacional expuso que: *"No son inconstitucionales las normas que sin desconocer la sustancia de una decisión judicial, sólo actualizan el monto de la condena, ya que lejos de menos-*

*cabar la autoridad de la cosa juzgada tienden a salvaguardar su justicia"*<sup>45</sup>.

Luego, en el mismo orden de ideas, en la causa "Dagata", el Máximo Tribunal enfatizó que: *"la cosa juzgada busca fijar definitivamente no tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el juzgador a través de aquél"*, y, por aplicación de tales pautas jurisprudenciales sostuvo que la aplicación inmediata de la ley 21.297, no anulaba el pronunciamiento sobre el derecho litigioso contenido en la sentencia, ni privaba a ésta de su eficacia jurídica, a poco que se repare en que tenía como objeto actualizar el monto de la condena de una manera que el legislador consideró adecuada a la realidad<sup>46</sup>.

En base a tales consideraciones, la Corte manifestó que conspiran y destruyen la institución de la cosa juzgada, aquellas soluciones que antes de preservar la solución real prevista en el fallo, buscan amparar la literalidad de su texto, indicando que: *"La actua-*

*lización del importe de la condena fijada en el fallo no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que se busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del pronunciamiento cuando la solución real adoptada por el juez en su pronunciamiento, la cual resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando, por culpa del deudor, aquél no es cumplido a su debido tiempo"* (Fallos 308:2376, con mención de fallos "Nofal" Fallos: 300:777; "Favre" Fallos: 301:104 y "Cabot" Fallos: 307:263)<sup>47</sup>.

A distinta conclusión arribó la Corte en la causa "Asociación de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes", en la que tuvo por vulnerada la cosa juzgada en una causa en la que se había modificado la decisión del inferior que originariamente ordenaba devolver a la actora lo facturado en exceso en tres cuotas, y, en la etapa ejecutiva, convalidó su devolución en doce cuotas. Sostuvo a su vez que el juez se había apartado de la decisión originaria, razón por la cual or-

denó revocar la sentencia impugnada y tener por configurada la *“afectación a la garantía de la cosa juzgada de rai-gambre constitucional”*. Así, afirmó que se habían desconocido resoluciones anteriores firmes en afectación de “derechos de defensa en juicio y de propiedad de la actora”<sup>48</sup>.

En el ámbito de la Provincia de Santa Fe, la Corte Suprema local, ha resuelto planteos relacionados con reajustes de montos de condena y su incidencia en la cosa juzgada, convalidando, -en salvaguarda del artículo 17 de la Constitución Nacional-, los pedidos de actualización de créditos cuyo valor se haya visto disminuido por efectos de la depreciación monetaria, por demoras ilegítimas de quienes habían permanecido como deudores.

En concreto, la Corte local in re “Créditos Argentinos”, sostuvo que el a quo había prescindido de la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación y de la doctrina, que autorizaba el reajuste del monto de la condena por no

estar sujeto a la preclusión ni resultar conculcatorio de la regla de congruencia y de la cosa juzgada, *“ello teniendo en cuenta que el reajuste sólo importa mantener el equilibrio de las prestaciones de manera tal de conservar incólume el derecho de propiedad, máxime cuando el deudor ha sido remiso en el cumplimiento de la sentencia”*<sup>49</sup>.

Sin perjuicio de ello, en un reciente pronunciamiento “Bangerter”, la Corte local ha considerado afectada la cosa juzgada por haber cambiado la Cámara la tasa de interés fijada por el juez de primera instancia, en razón de que el Tribunal se había excedido en el ejercicio de sus atribuciones, afectando así el principio de inmutabilidad de la sentencia, desde que había modificado una tasa de interés que se encontraba firme y consentida por las partes. En definitiva, concluyó afirmando: *“luce nítida la violación al principio de la ‘cosa juzgada’”*<sup>50</sup>.

En suma, las pautas precedentemente expuestas conducen a concluir

que, frente a supuestos en los que el incumplimiento de la prestación de condena conculque el derecho de propiedad de los particulares, no resulta irrazonable la aplicación de mecanismos de ajuste que preserven la intangibilidad del monto de la condena, sin que ello implique -claro está- afectación de la cosa juzgada mientras no se verifique en sustancia el apartamiento de la solución real del fallo.

## VI. Contornos normativos y pautas jurisprudenciales aplicables a supuestos de ajustes en las cuantías de condena

Podemos señalar que el incierto presente económico nos lleva a repensar algunos de los criterios anteriormente reseñados a la luz de precedentes jurisprudenciales y normativa vigente.

En efecto, nuestro sistema normativo contiene figuras aptas para corregir distorsiones que lleven a la aplicación de soluciones divorciadas de la realidad.

En el año 1993 se dictó la Ley 24.283 llamada de “desindexación”. Este precepto cuenta con tan solo un artículo y conserva vigencia al día de hoy: *“Art. 1: Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas”*.

Se ha expresado que dicha norma introdujo a nuestro ordenamiento jurídico la teoría del realismo económico<sup>51</sup>. El legislador tuvo por objeto morigerar las iniquidades que generaba la aplicación de índices matemáticos para créditos anteriores a la Ley de Convertibilidad. La doctrina ha sostenido, con respaldo en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la norma es apta no solo para morigerar importes, sino tam-

bién para elevarlos, cuando los mismos signifiquen arribar a situaciones injustas o apartadas de la realidad económica<sup>52</sup>.

María Clarisa Badaloni extrae cuatro principios de los precedentes jurisprudenciales del Máximo Tribunal, que a continuación sintetizamos:

- 1) No prescindir de la realidad económica al momento del fallo. En consecuencia, si se aplicasen tasas de interés que importen arribar a resultados irrazonables, el juez se estaría marginando de la realidad económica e incurriendo en un supuesto de arbitrariedad.
- 2) Si la aplicación de fórmulas matemáticas importa arribar a soluciones injustas, debe primar la realidad, que debe estar por encima de fórmulas abstractas.
- 3) Es deber de los magistrados ponderar de manera concreta el resultado al que arriba.
- 4) La demostración práctica de la desnaturalización del contenido económi-

co del crédito, lo torna irrazonable<sup>53</sup>.

En resumidas cuentas, la intención del legislador de prevenir iniquidades producto de resultados desproporcionados, debe operar tanto en favor de deudores como de acreedores.

El Código Civil y Comercial de la Nación regula en el art. 771<sup>54</sup>, la potestad de los jueces para reducir intereses, cuando el resultado que se obtenga exceda *“sin justificación y desproporcionadamente”* el costo medio del dinero. Este precepto incorpora a nuestro juicio, otra herramienta que recepta el principio de “realidad económica” en favor del deudor. Se ha afirmado en relación a esta norma que: *“... si bien la resolución que fija intereses tiene autoridad de cosa juzgada su cuantificación se puede modificar a posteriori. Ello es así por la función que cumplen los intereses en la actualidad, y, en definitiva, la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, debiendo entenderse provisional y – por ende – permite ello a los jueces*

*adecuarlos a las condiciones económicas imperantes, si es que se han producido mutaciones de importancia*<sup>55</sup>.

En el orden jurisprudencial, se advierte que en períodos de alta inflación o volatilidad económica, nuestros Tribunales dictaron pronunciamientos, incluso aparentemente antagónicos, tendientes a corregir las distorsiones. De este modo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Mieres vda de Rodríguez”<sup>56</sup>, dispuso que el acreedor había sufrido una grave e importante reducción de un crédito como consecuencia de la hiperinflación. En cambio, en el caso “García Vázquez”<sup>57</sup> entendió que la aplicación de los índices de los períodos de hiperinflación más la capitalización admitida por la jurisprudencia plenaria, habían incrementado desproporcionadamente el crédito. “En ambos supuestos la Corte Suprema equilibró los excesos matemáticos y pese a la cosa juzgada compensó los resultados absurdos, retornando las prestaciones a un patrón razonable”<sup>58</sup>.

En el ámbito local, nuestro Alto Tribunal, también ha recurrido el principio de realidad económica a fin de impedir situaciones de despojo patrimonial: “... el realismo que debe orientar el razonamiento de los jueces por un lado se traduce en la directiva de evitar conducir los procesos ‘en términos estrictamente formales’ y con desatención hacia los hechos que exhiben relevancia para la suerte del litigio, y se vincula por el otro, con la descalificación que merecen aquellos fallos que se apartan injustificadamente de la realidad económica del caso y no ponderan sus consecuencias patrimoniales (Fallos 318:1217 y 1346:319:351: etc.), consagrando soluciones que significan desconocer la garantía – de igual grado que la de los acreedores – que les asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar – con sus patrimonios – el pago de sumas exorbitantes, para cuya percepción no existiría un título válido (arg. Fallos: 320:495; “Provincia de Santa Cruz v. Nación Argentina”)”<sup>59</sup>.

Cobran relevancia asimismo otros institutos contenidos en el Código Civil y Comercial de la Nación, como la figura del enriquecimiento sin causa<sup>60</sup>, abuso de derecho<sup>61</sup>, preservación del derecho de propiedad<sup>62</sup>, reparación integral<sup>63</sup>, principio de realidad económica. Estas figuras operan como la otra cara de la moneda de la facultad morigeradora contenida en el art. 771 del C.C. y C.N.

En síntesis, cuando se demuestre que por aplicación de tasas de interés o abstractas fórmulas matemáticas, se ha afectado ostensiblemente y más allá de toda razonabilidad la sustancia del derecho reconocido, o se arribe a resultados absurdos que consagren palmarias iniquidades, afectando el derecho de propiedad, tanto el deudor como el acreedor, podrán solicitar el ajuste de los importes en juego.

## 7. A modo de cierre

El proceso de recrudescimiento infla-

cionario ha obligado a los operadores jurídicos a repensar los alcances de la cosa juzgada, y el principio de nominalismo atenuado establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Esto significa que no obstante la facultad de los jueces para determinar tasas de interés con una clara función de recomposición del capital, si al momento de liquidar la deuda emerge que las tasas fijadas resultan insuficientes para cumplir tal función, podrá la parte interesada, formular el planteo y requerir un ajuste de dichas tasas o de las cuantías involucradas.

En esta tarea, será ineludible, ante planteos de este calibre, ponderar las circunstancias del caso, el contexto económico y social, y recurrir al menú de instrumentos contenidos en el ordenamiento jurídico, que aportarán una solución a fin de salvaguardar la justicia del caso. ■

#### CITAS

<sup>1</sup> PIZARRO, RAMÓN - VALLESPINOS, CARLOS. *“Tratado de Obligaciones”*. Rubinzal Culzoni Editores. T. I. Pág. 402 y ss. Puede consultarse en esta obra la evolución de la inflación en la Argentina desde 1810 hasta 2014. Pág. 406.

<sup>2</sup> El art. 7 de la ley N° 23.928 (publicada el 28.03.91) dispone: *“El deudor de una obligación de dar una suma determinada de australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada”*. El art. 10 de dicha ley, establece la expresa prohibición de todo procedimiento o sistema de estabilización o reajuste, convencional o legal.

<sup>3</sup> El art. 4 de la ley N° 25.561 (publicada el 07.01.02), reza: *“Modifícase el texto de los artículos... 7 y 10 de la Ley N° 23.928 y su modificatorio, que quedarán redactados del siguiente modo:...Artículo 7°.- El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no*

*mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto’. Artículo 10.- Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar”*.

<sup>4</sup> VÍTOLO, DANIEL ROQUE. *“Ley de Convertibilidad y obligaciones de dar sumas de dinero”* en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Obligaciones dinerarias, Intereses, Editorial Rubinzal Culzoni, 2001- 2- pág. 291.

<sup>5</sup> CASIELLO, JUAN JOSÉ - MÉNDEZ SIERRA, EDUARDO CARLOS. *“Deudas de dinero y deu-*

das de valor. Situación actual”. LA LEY 2003-E-1282. Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales. Tomo III. 01/01/2009. 199 – Cita Online AR/DOC/10653/2003.

<sup>6</sup> PIZARRO RAMÓN – VALLESPINOS CARLOS, *ob. cit.*, pág. 419.

<sup>7</sup> CASIELLO JUAN JOSÉ - MÉNDEZ SIERRA EDUARDO, *ob. cit.*

<sup>8</sup> PIZARRO RAMÓN – VALLESPINOS CARLOS, *ob. cit.*, pág. 421.

<sup>9</sup> CASIELLO JUAN JOSÉ - MÉNDEZ SIERRA EDUARDO, *ob. cit.*

<sup>10</sup> VÍTOLO DANIEL, *ob. cit.*, pág. 296.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia Provincial de Santa Fe, “VIEYTES DE FERNÁNDEZ, JUANA c/ Provincia de Buenos Aires s/ Cobro ordinario de Alquileres”, 23.09.76. Fallos 295:973.

<sup>12</sup> CASIELLO JUAN JOSÉ – MÉNDEZ SIERRA EDUARDO, *ob. cit.*

<sup>13</sup> BIANCHI, ALBERTO. “El caso ‘Balpala Construcciones’ un decisorio importante en materia

de depreciación monetaria” LA LEY 1990-C444, en cita 9.

<sup>14</sup> CSJN, “Santiago Dugan Trocello S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional- Ministerio de Economía s/ Amparo”, 30.06.05. Fallos: 328:2567.

<sup>15</sup> Ya se advertía en el año 1991: “... en el contexto de una economía relativamente estable, y aun en presencia de una inflación menor que de ninguna manera desquicie las bases del orden contractual económico, pueden admitirse las nuevas disposiciones normativas que o bien no lesionan derechos de los particulares garantizados por la Constitución, o si en alguna medida afectan su ejercicio, ese mínimo agravio se estimará como un sacrificio o aporte debido por los particulares al bien común. Pero si lamentablemente la economía de la Argentina... vuelve a caer en el desorden monetario y en la aguda inflación, pues entonces estas disposiciones normativas se descalifican como gravemente inconstitucionales”. (CASIELLO – MÉNDEZ SIERRA *ob. cit.* con cita a su anterior artículo publicado en: “Convertibilidad del austral” dirigido por MOISSET DE ESPANÉS, Editorial Zavallía.

<sup>16</sup> CSJN, “Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ Acción de Amparo”, 03.07.09. Fallos: 332:1571.

<sup>17</sup> CSJN, “MASSOLO, ALBERTO JOSÉ c/ Transporte del Tejar S.A.”, sentencia del 20.04.10. Fallos: 333:447.

<sup>18</sup> Entre otros argumentos, la Corte sostuvo: “... las disposiciones de las leyes 23.928 y 25.561, son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de los contratantes, más allá de su indudable naturaleza federal (conf. Fallos: 315:1209, 316:2604; 317:604; 319:3241; 320:2786 y 328:2567). 11) Que determinada la aplicación al caso de la prohibición de indexar que invalidaría la cláusula en la que se funda el reclamo, corresponde a esta Corte Suprema efectuar el control de razonabilidad del citado art. 4 de la Ley 25.561, ... 12) Que dicho examen debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto ... 13) Que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa ... escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no y está sujeta a revisión judicial

... y la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de 'Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras'...".

<sup>19</sup> Ariza, Ariel. "Senderos del Nominalismo". LA LEY 21.20.10. LL 2010-F-635.

<sup>20</sup> NICOLAU, NOEMÍ L. "Las Cláusulas Prohibitivas de Indexación: Un fallo de la Corte Suprema y dos cuestiones". 25/10/10. LA LEY 2010-F, 38. TR LALEY AR/DOC/7209/2010.

<sup>21</sup> Voto del DR. ENRIQUE PETRACCHI en la causa "Massolo" citada, considerando 19.

<sup>22</sup> Voto del DR. ENRIQUE PETRACCHI en la causa "Massolo" citada, considerando 20.

<sup>23</sup> CSJSF, "Municipalidad de Santa Fe c/ BERGAGNA, EDUARDO - Apremio Fiscal- s/ Recuso de Inconstitucionalidad", 01.08.17. A. y S. T. 276, pág. 294.

<sup>24</sup> CSJN, "BONET, PATRICIA GABRIELA c/ Experta Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A. y otros s/ Accidente-Acción Civil". 26.02.19. Fallos: 342:162.

<sup>25</sup> CSJN, "GARCÍA, JAVIER OMAR c/ UGOFE S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios", 07.03.23. Fallos: 346:143.

<sup>26</sup> OSSOLA, FEDERICO. "Los intereses moratorios en el fallo 'García' de la Corte Suprema. Una respuesta y varios interrogantes". 28.03.23, 4. TR LA LEY AR/DOC/637/2023.

<sup>27</sup> El art.768 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, establece: "A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

<sup>28</sup> XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Universidad de Bahía Blanca. Año 2015.

<sup>29</sup> OSSOLA, FEDERICO. *ob. Cit.*

<sup>30</sup> Cámara Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala I, MÁRQUEZ, MARÍA DEL CARMEN C/ALBERDI AITOR Y O. Acuerdo Nro. 349 del 16/12/22.

<sup>31</sup> CSJN, 08/04/2014 BUFFONI OSVALDO C/ CASTRO RAMIRO, Fallos 337:329.

<sup>32</sup> CSJN, 06/06/2017 FLORES LORENA C/GIMÉNEZ MARCELINO, Fallos 340:765.

<sup>33</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala II, LÓPEZ ALCIDES, Acuerdo Nro. 54 del 07/05/2020.

<sup>34</sup> Ello así si se repara en la obligación de las aseguradoras a constituir reservas técnicas y de siniestros pendientes (art. 33 de la ley 20.091), y que dichas reservas no computan la suma asegurada histórica de cada contrato, sino que se efectivizan teniendo en consideración los montos comprometidos en el litigio que, a su vez, se actualizan según las pautas que establece minuciosamente el órgano de control. Concluye que la obligación de provisionar los siniestros de modo actualizado, permite relativizar los argumentos que avizoran un posible desequilibrio en la ecuación económica del contrato de seguro y el consecuente impacto en el mercado asegurador (CCCR Sala I MÁRQUEZ *cit.*).

<sup>35</sup> Reflexiona que: "el ajuste propuesto tiene la virtud de no desquiciar la necesaria previsibilidad del método estadístico en cuanto relevamiento mensurado de hechos humanos y naturales...

la determinación anticipada del costo que afronta cada integrante de la mutualidad queda garantizada desde el momento en que la flexibilización del límite de la cobertura estaría ligado a las pautas de actualización de límites de cobertura que determina el propio sistema asegurador”. De este modo, procura una hermenéutica que: “... asegure el cumplimiento de los propósitos perseguidos en el contrato de seguro... de lo contrario se estaría creando en el espíritu de tomador la falsa creencia de una garantía inexistente... permitir que a la postre el efecto degradatorio del proceso inflacionario licue el contenido económico real de la cobertura contratada implica lesionar la confianza suscitada en el tomador del seguro respecto al alcance de la obligación de indemnidad asumida por el asegurador”. (CCCR Sala I, MÁRQUEZ, cit.).

<sup>36</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala II, en la causa “Truckers SRL c/La Segunda Coop. Ltda.”, Acuerdo Nro. 62 del 06/04/2021 y posterior aclaratoria según auto N° 80 del 29/04/21.

<sup>37</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala II, en la causa “Fissore c/Gauna”, Acuerdo Nro. 139 del 07/08/2019.

<sup>38</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala III, en la causa “Goroso Blanca c/Centro de Emergencias Médicas”, Acuerdo Nro. 44 del 26/03/2021.

<sup>39</sup> CSJSF A. y S. T. 313 p. 326/333 del 30/11/21.

<sup>40</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala III, en la causa “Bracalenti, Roberto c/Chaine Francisco y Otros”, Acuerdo N° 454 del 28.12.22.

<sup>41</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala IV, en la causa “Lorca Agustín c/Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA”. Acuerdo N° 107 del 04.04.23.

<sup>42</sup> En esta tarea, difiere al momento de ejecución de sentencia la redeterminación del límite de cobertura, aplicando a tal fin a la tasa que fija la Superintendencia de Seguros de la Nación para la actualización de pasivos, que surge del promedio ponderado entre las variaciones mensuales del índice IPC (índices de precios al consumidor) y la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y la tasa pasiva del Banco

Central de la República Argentina. Dicha tasa, refiere, es informada en forma mensual por el órgano de control a las entidades aseguradoras y reaseguradoras y se aplica para la actualización de demandas a los fines de las reservas de siniestros, por lo que entiende, no se verá alterada la ecuación económica contractual.

<sup>43</sup> CSJN, CHAMORRO, MANUEL c/ S.R.L. ALFREDO GUZMÁN, 1968. Fallos: 270:248.

<sup>44</sup> CSJN, CASAS, ELÍAS MARIO c/ CONSORCIO EDIFICIO LAVIANO, 1982. Fallos: 304:521.

<sup>45</sup> CSJN, CAMUSSO, AMALIA VDA. DE MARIANO c/ S.A. PERKINS, Fallos: 294:434 y “Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio c/ Alfredo Alterini e Hijos S.A.C.I.F.”, 11.08.77. Fallos: 298:458.

<sup>46</sup> CSJN, DAGATA, JOSÉ BLAS c/ Compañía Colectiva Costera Criolla S.A., 23.08.77. Fallos: 298:522.

<sup>47</sup> CSJN, TRORSI, ROBERTO c/ ERNESTO CARENZIO y otros. 1986. Fallos: 308:2376 con citas: NOFAL, OSVALDO G. c/ SAÑUDO HUGO s/ Daños y Perjuicios, 11.07.78. Fallos: 300:777;

FAVRE, ELEA NELLY C/ CARETTI DE ROBERTS, CLARA E. y otra, 15.02.79. Fallos: 301:104; y “Cabot Argentina S.A. c/ Automación Aplicada S.A.”. 1985. Fallos: 307:263.

<sup>48</sup> CSJN, “Asociación de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Estado de la Provincia de Corrientes s/ Amparo”, 27.09.22. Fallos: 345:1037.

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia Provincial de Santa Fe, “Créditos Argentinos S.A.F.I. c/ Avile, María y Otros s/ Recuso de Inconstitucionalidad”, 15.04.1998. A. y S. T. 146, pág. 154.

<sup>50</sup> CSJSF, BANGERTER, LILIAN ELIZABETH c/ Municipalidad de Santa Fe s/ Recuso de Inconstitucionalidad. 12.02.19. A. y S. T. 288, pág. 87.

<sup>51</sup> Badaloni María Clarisa, “Alcances y limitaciones de la ley 24.283 y necesidad de reforma del art. 26 LCT. Aplicación y vigencia de la teoría del realismo económico”, La Ley AR/DOC/3267/2022.

<sup>52</sup> BADALONI MARÍA CLARISA, *ob cit.* Indica que el Máximo Tribunal nacional ha aplica-

do el precepto tanto para disminuir valores como para elevarlos. Cita al fallo “Bolaño” (fallos 318:2012), en el que se declaró aplicable la norma en el marco de créditos laborales. Asimismo, acota que en el fallo “Maldonado” (Fallos 315:672) el Alto Tribunal: “incrementa un crédito laboral cuantificado de manera insuficiente porque hubo un apartamiento de la realidad económica. Consideró que ello menoscaba la verdad jurídica objetiva, el derecho de propiedad y la defensa en juicio”. También refiere a precedentes de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires: “La Corte bonaerense considera que el criterio del realismo económico tuvo amplia recepción en la legislación vigente y en la doctrina jurisprudencial imperante. Para ello cita arts. 1° de la Ley 24.283, 8° dec. 214/2002, 11 de la Ley 25.561 – texto según ley 25.820 – CSJN Fallos 316:1972, 317:836, 317:989, 319:2420”.

<sup>53</sup> BADALONI MARÍA CLARISA, *ob cit.*

<sup>54</sup> El art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, prevé que: “Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y ope-

raciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.

<sup>55</sup> “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”. Editorial Rubinzal Culzoni. Director LORENZETTI RICARDO. Tomo V, pág. 150 y 153.

<sup>56</sup> CSJN, MIERES VDA. DE RODRÍGUEZ, ROBERTS C/AMEGHINO 20/10/92 ED 152-183.

<sup>57</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación GARCÍA VÁZQUEZ, 22/12/92. ED 144-141.

<sup>58</sup> RIBERA, CARLOS ENRIQUE. “Ámbito de Aplicación de la Ley 24.283”. Revista de Derecho Privado y Cambiario. “Obligaciones Dineras. Intereses” 2001-2002. Editorial Rubinzal Culzoni. Pág. 337.

<sup>59</sup> CSJSF, JOSÉ COSTANTINI S.A., del 22/04/14, A y S T. 256 p. 374.

<sup>60</sup> Enriquecimiento sin causa, art. 1794 del CCyCN: “Caracterización. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro,

está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido”.

<sup>61</sup> Abuso de derecho, art. 10 CCyCN: “Abuso de derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de situación jurídica abusiva, y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización”.

<sup>62</sup> Derecho de propiedad (art. 17 CN): “La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley...”.

<sup>63</sup> Reparación Integral. Art. 1740 CCC: “Reparación plena: La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”. Este principio ya había sido admitido jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “SANTA COLOMA LUIS c/Empresa Ferrocarriles Argentinos”, del 05/08/1986, Fallos 308:1160, al entender que el art. 19 de la Constitución Nacional prohíbe a las personas perjudicar derechos de terceros. Esa prohibición de no dañar a otro, hace surgir la obligación de indemnizar el menoscabo causado, para lo cual debe otorgarse una reparación plena.

BIBLIOGRAFÍA

#### BIBLIOGRAFÍA

- GUASTAVINO, ELÍAS P. “Recurso extraordinario de inconstitucionalidad, Tomo 2, págs. 651 y siguientes, La Rocca, Buenos Aires, 1992.
- COSSARI, MAXIMILANO N. G. “¿Cuál es la tasa de interés moratorio que corresponde aplicar en un caso de daños y perjuicios?”. 13.04.23, 8. TR LA LEY AR/DOC/784/2023.
- CANTISANO, FEDERICO-MARTÍN, JOSÉ LUIS. “El ajuste por inflación y la violación al principio de igualdad tributaria”. 18° Simposio sobre Legislación Tributaria Argentina. 2016.

- CSJN, ALANCAY, IRMA G. y otros c/ ROMEO FABIÁN R. y otros. 1989. Fallos 312:751.

- Plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, SAMUDIO DE MARTÍNEZ, LADISLAA c/ Transporte Doscientos Setenta S.A.. 20.04.09.

- CSJN, “Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, 07.12.21. Fallos: 344:3618.

- CSJSF, OLIVERA, DANIEL AUGUSTO c/ Provincia de Santa Fe s/ Cobro de Pesos – Rubros Laborales s/ Recurso de Inconstitucionalidad, 27.10.20, A. y S. T. 301, pág. 493.

- Cámara Civil y Comercial de Rosario, Sala II integrada, JALJAL, MÓNICA A. y otros s/ Declaratoria de Herederos. 05.04.22. N° 84.

- Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Editorial La Ley, Directores Rivera – Medina.

- Tratado de Derecho Civil y Comercial, 2° Edición, Director: ANDRÉS SÁNCHEZ HERRERO, Editorial La Ley.